



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Político de Madrid.

El Sr. subsecretario del ministro de la gobernacion de la patria, en fecha 31 de mayo último me dice lo siguiente: *Excmo. Sr. - Remitido al consejo real el expediente de competencia entre el gefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Gandesa, sobre restituir al duque de Medinaceli la prestación que con el nombre de paja se hallaba arrojado el pan que se cocia en los hornos de Mora de Ebro, ha consultado, despues de dar a la seccion de gracia y justicia, lo siguiente: Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Tarragona y el juez de primera instancia de Gandesa, de los cuales resulta que el ayuntamiento de Mora de Ebro, con aprobacion de dicho gefe, dio el carácter y la aplicacion de arbitrio municipal a la prestación que con el nombre de paja se cobraba antes sujeto a favor del duque de Medinaceli el pan que se cocia en los hornos de aquella villa, y al mismo tiempo ocupó el local que servia de depósito al producto de esta prestación, quedando el poderado del duque reducido al maldito juez en virtud de un artículo 1.º de la ley de 1845 promo-*

que no permite a la autoridad judicial la intervención en el juicio sumarisimo de embargo en la posesion en que su principal se hallaba del referido depósito para de los hornos instituidos, por lo que veyó aquel como se pedia en vista de la ley de 1845, y en consecuencia, se mandó al ayuntamiento de Mora de Ebro que se desistiera de la posesion de dicho depósito, que habiendo por el estado aquel cuerpo contra esta providencia, se mandó que se proseguiese la prosecucion de la causa, que habia cesado como todas las de su clase por haber cesado el pretexto de las leyes vigentes sobre señorios, sin que por otra parte hubiese el duque poseyido el arrendamiento que pedia, por lo que se mandó que se desistiera de la posesion de dicho depósito, y que se procediese a la restitucion de la prestación que con el nombre de paja se cobraba antes sujeto a favor del duque de Medinaceli el pan que se cocia en los hornos de Mora de Ebro, con aprobacion de dicho gefe, dio el carácter y la aplicacion de arbitrio municipal a la prestación que con el nombre de paja se cobraba antes sujeto a favor del duque de Medinaceli el pan que se cocia en los hornos de aquella villa, y al mismo tiempo ocupó el local que servia de depósito al producto de esta prestación, quedando el poderado del duque reducido al maldito juez en virtud de un artículo 1.º de la ley de 1845 promo-

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 16, cuarto bajo.

Los artículos, peticiones y reclamaciones se remitirán a la redaccion, esta decidida en la misma imprenta de Pita, frances de norte, en cuyo edificio se recibiran.

(2017600 8) **COMPRENDIA TAMBIEN LA PRESTACION MISMA, DESTINADA CON SU APROBACION POR EL AYUNTAMIENTO COMO ARBITRIO MUNICIPAL A LOS FONDOS DE ESTA CLASE, NO PODIA MENOS DE RECHAZARLA POR INVADIRSE CON ELLA ATRIBUCIONES PROPIAS DE LA ADMINISTRACION: DE DONDE VIÑO A RESULTAR LA COMPETENCIA DE QUE SE TRATA:**

Visto el art. 63, párrafo 7.º de la ley de 16 de julio de 1840, que atribuye a dichos ayuntamientos la facultad de crear arbitrios municipales con aprobacion de los gefes políticos:

Visto el art. 81, párrafo 7.º de la ley de 8 de enero de 1845, que concede a dichos cuerpos la misma facultad:

Visto el real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite a la autoridad judicial la inmediata reforma por medio de intenciones de mantenimiento y restitution, de providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en el circulo legal de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que el modo de acreditar el derecho a las prestaciones que antes de la abolicion de los señorios pesaban sobre los pueblos de esta clase no es, por cierto, segun las leyes citadas de 1823 y 1837, el juicio sumarisimo promovido por parte del duque de Medinaceli, sino otro muy distinto;

2.º Que ademas de no ser conforme a dichas leyes el tal juicio, es contrario a la real orden tambien citada de 8 de mayo de 1839, puesto que el acuerdo del ayuntamiento de Montornes, aprobado por el jefe politico de Tarragona que dió lugar al empleo de aquel medio, es indudablemente un acto administrativo en la parte que convirtio en arbitrio municipal la prestacion indicada, y así se considere en sí mismo, ya se atiende a las terminantes disposiciones citadas de la ley actual de ayuntamientos ó la del año de 1840, cualquiera que fuese de las dos la que entonces rigiese;

3.º Que se decide esta competencia a favor de la administracion, y devolviéndose respectivamente al expediente y los autos al jefe politico de Tarragona y al juez de primera instancia de Gandesa, para su conocimiento y entranbas de esta decision y sus motivos, sup liens: aben copun te

Y habiendose dignado resolver S. M. como parece al consejo, lo digo a V. S. de real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gubernacion de la Peninsula, para su conocimiento; y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos."

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia y efectos correspondientes. Madrid 15 de julio de 1846.—
Sinca de Roda.

Por el ministerio de la gubernacion de la peninsula con fecha 6 del actual se ha comunicado a este gobierno el real orden siguiente:

"En la aplicacion del art. 77 de la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, han ocurrido algunas dudas a diferentes diputaciones y ayuntamientos al mismo tiempo que ha ofrecido ocasion a varios particulares para fundar reclamaciones que no se avienen con el testo literal y menos con el espíritu que ha presidido a su redaccion. El tribunal supremo de guerra y marina ha examinado detenidamente las cuestiones a que ha podido dar lugar la inteligencia en diverso sentido prestada segun los casos de los recurrentes; y al consultar particularmente sobre una esposicion de la diputacion provincial de Sevilla las ha ilustrado como cumple al mejor servicio público, teniendo presentes las altas consideraciones sobre que está basado el artículo y con el fin de que el gobierno adopte que sirva de pretesto a unos para inutilizar para el servicio de las armas, y a otros para exigir la inclusion de los que deben ser excluidos de las filas del ejército. S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de esta consulta en acordada de 23 de abril de 1845, comunicada a este ministerio por el de la guerra en 1.º de enero último, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictamen del tribunal supremo de guerra y marina, que en la egecucion del art. 77 de la ordenanza se tengan presentes y lleven a efecto en los casos que ocurran las reglas siguientes:

1.º Los mozos sujetos al reemplazo del ejército que hayan sufrido pena de presidio, serán admitidos a servir desde luego la plaza que les corresponda, si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento, pero serán precisamente destinados al batallon correccional de Ceuta.

2.º Cuando sea declarado soldado el que se

halla preso por causa criminal ó sufriendo su condena se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, que servirá hasta que el procesado sea absuelto ó haya cumplido su condena. Si esta hubiese sido la de presidio el que la sufrió será destinado precisamente al batallón correccional de Ceuta, como se ha establecido en la regla anterior. Los que hubiesen sufrido pena de reclusión, prisión, arresto ó destierro si el delito por que procedió fue el de robo, hurto, falsedad ó alevosía servirán igualmente en la forma prescrita en las reglas anteriores, pero con destino forzoso al batallón correccional de Ceuta. Si el delito por que se procedió fue de distinta naturaleza de los enunciados, y de los que hasta ahora no han causado nota de infamia, para ser admitidos en las filas del ejército, entrarán á servir su plaza en la forma que se ha dicho y serán destinados al cuerpo que les correspondiere como si no hubiesen sufrido tal condena. Los que sean destinados al batallón correccional de Ceuta en la forma expresada en las reglas anteriores y hayan sufrido condena por delito de robo, alevosía, falsedad u otros de aquellos que impidieron hasta ahora servir aun en aquel cuerpo correccional, serán destinados á una compañía ó sección del mismo cuerpo u otro separado, según se acordare por el ministerio de la guerra.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Madrid 15 de junio de 1846. *Simon de Roda*.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y aranceles me dice con fecha 5 del corriente lo que sigue: "Las dudas que en algunas aduanas se han suscitado sobre á cuál de las partidas del arancel vigente corresponden los anteojos de mano para teatro, han convencido á esta direccion que no en todas se procede en esta parte con la inteligencia que fuera de desear. Para desvanecer las que en lo sucesivo puedan ocurrir en el despacho de aquellos, y uniformar su adeudo en unas y otras sin lastimar los intereses del estado ni del comercio, ha acordado prevenir á

V. E. que los anteojos de teatro se hallan comprendidos en las partidas 22 y 23 del mismo con el valor de ochenta á doscientos reales docena que respectivamente señalan á los de un solo cañon hasta una cuarta de largos pero se verificará con el doble, ó sea de ciento ochenta y cuatrocientos reales docena según sus clases, cuando se compongan de dos cañones, que son los verdaderos gemelos, y no estediessen de aquel tamaño.

Y lo inserto en este periódico para noticia del comercio. Madrid 15 de junio de 1846. *Felipe Canigá Argüelles*.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arrienda en pública subasta la pastora y pasto de la barbechera de la heredad de la Torre, término y jurisdicción de la villa de Algete, sita entre los rios Jarama y Guadalupe, lindante con el camino real de Burgos, y distante de esta capital y la ciudad de Alcala de Henares cuatro leguas escasas de cada una, bajo las condiciones que se hallan consignadas en la secretaría de su ayuntamiento, y para sus dos primeras remates estan señalados los dias 24 y 25 del corriente mes á las once de su mañana.

Al derecho del ramo de carnes de la villa de Canillas se ha hecho postura en 160 rs., por lo que falta del año, y para sus dos remates estan señalados los dias 13 y 17 del corriente, de diez á doce de su mañana en la casa consistorial.

Se hace saber á todos los hacendados forasteros que posean fincas en los términos de Jarama y Vega de Madrid, presenten hasta el dia 8 de julio próximo al ayuntamiento del mismo las relaciones duplicadas que previene el real decreto de 23 de mayo é instrucción de 10 de diciembre de 1845 para formar el padrón de riqueza que ha de servir para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por el año económico que principia en 1.º de julio próximo y concluye en fin de

... con los docu-
 mentos que previene el art. 53 de la citada ins-
 trucción, incluyendo los que no las presenten
 en dicho plazo en las penas marcadas en el re-
 ferido decreto de 13 de mayo, el cual es el que se
 sigue en sus artículos 1.º y 2.º, y en el artículo 3.º
 de la citada instrucción, y en el artículo 4.º de
 la misma, cuando se comparen los casos.
 No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primer remate de la rastrojera del término de Fuencarral, se anuncia para nuevo y último remate, el jueves 18 de este corriente mes y hora de doce á dos, en la casa de ayuntamiento.

PARTE DE LOS

SEVICULTURA.

Plantel de árboles frutales (1)
 Durante el primer año del trasplante se debe un poco la tierra dos veces, y se escarda cuando haya necesidad; pero al siguiente, debe de estas faenas, se dejan con un tallo los pies que han brotado muchas varetas, suprimiendo los brotes muy irregulares, así como los que indiquen, por una vejecación lánguida, no haber proporción entre el tallo y las raíces. Si se quiere que los árboles tengan en lo sucesivo una forma ó figura dada, se comienzan á dirigir desde la primer poda. Todas estas operaciones se hacen del mismo modo que para los árboles de monte y bosque y con iguales precauciones. Al comenzar la primavera del cuarto año, si es regular, se quitan los tocónes de los pies, sea cualquiera el paraje en que se encuentren, y se ponen tutores á los que tomen mala direccion: luego se da una labor ligera con azada ó azadon. Durante los veranos se retuercen los brotes de los tallos, y se detiene ó suprime el crecimiento en alto de los mismos tallos, cortando á siete u ocho pies de tierra los que no lo hayan sido en el segundo año. Al quinto está formado el pie, y puede injertarse, aunque algunos le esperan el sexto. Cuando se injerta, nunca se queda más que un tallo, y se le da la direccion que se quiere. Véase nuestros números 2480 y 2481.

recurso que hacen otro el siguiente no poco más bajo, ó hacer muchas por esculturas de otros brotes inmediatos al tallo. Este método tiene la ventaja de no disminuir el valor intrínseco del árbol, pues está comprobado que cuanto más bajo es el injerto, cualquiera que sea el vigor del patron, más belleza y duracion adquirirá el árbol al aire libre, y al mismo tiempo. Cuando un árbol se corta muchas veces á ras de tierra por no haber agarrado los injertos, sucede que, aunque se vea, vive menos, y se desprecia por todos los plantelistas honrados, jamás tienen vender pies de esta clase. No solo debe adquirirse patrones para injertar árboles que se han de plantar al aire libre sino que es necesario proveerse de los que producen los árboles cuando de todas las especies, pues son muy apreciados; aunque siendo enteramente obra del arte, no duran tanto como los injertos ordinarios, y por eso aun que se los practica en patrones silvestres. El hombre, degradando á la naturaleza, ha sabido mejorarla en beneficio propio, pues no hay uno que ignore el que las manzanas procedentes de árboles injertados en espaldera ó en ruca son generalmente más preciosas y mejores que las que se tojan en los criados al aire libre, pero también los que las producen envejecen más pronto que los demas. (Se concluirá.)

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Estracción del día 14 de junio.

En la estracción celebrada en esta ciudad han salido agraciados los números siguientes:
 58, 9, 20, 16, 66.

INDEPENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

MERCADO.

Madrid 15 de junio.

Trigo de 49 á 35 rs. fanega.
 Cebada de 49 á 29 id. id.
 Algarrobas de 35 á 36 id.
 Aceite de 48 á 50 rs. arroba.
 Id. filtrado á 56 id. id.

MADRID: Inmortal de D. MANUEL PITA